

# LEY 6 DE 1983

LEY 6 DE 1983

(ENERO 31)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica para el Desarrollo entre la República de Colombia y la República del Paraguay”, suscrito en Bogotá el 15 de noviembre de 1980

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica para el desarrollo entre la República de Colombia y la República del Paraguay”, suscrito en Bogotá el 15 de noviembre de 1980 y cuyo texto es:

“CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA PARA EL DESARROLLO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, con el deseo de fortalecer aún más los vínculos de amistad tan profundamente arraigados en la historia de ambos pueblos y convencidos del mutuo beneficio que la Cooperación Técnica y Científica ofrece para su desarrollo económico y social, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a realizar y fomentar con base en el presente Convenio, programas de Cooperación Técnica y Científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

## ARTICULO II

La Cooperación Técnica y Científica prevista en el artículo anterior se realizará por medio de Acuerdos Administrativos de Ejecución y Contratos Complementarios sobre Programas Específicos en los siguientes campos:

- a) Intercambio de personal técnico y científico.
- b) Concesión de becas de estudio y de especialización para profesionales y técnicos medios.
- c) Utilización de equipos e instalaciones.
- e) Prestación de asistencia técnica.
- f) Estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.
- g) Organización de exposiciones, seminarios y conferencias.

En los Acuerdos Administrativos de Ejecución y Contratos complementarios mencionados se especificarán los mutos compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero.

## ARTICULO III

Para el desarrollo e incremento de la Cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes podrán solicitar recursos externos.

## ARTICULO IV

Para realizar los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y en los Acuerdos y Contratos derivados del mismo, se observarán las siguientes normas:

Las Parte convienen en conceder al personal técnico y científico no nacional del Estado receptor, que sea enviado para la ejecución de los Acuerdos y Contratos señalados en

el artículo segundo del presente Convenio, las franquicias aduaneras y exención de impuestos necesarios para el normal desempeño de sus funciones, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes en el país receptor.

#### ARTICULO V

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes podrán constituir grupos de trabajo que se encargarán de la elaboración y evaluación de programas generales de Cooperación Técnica y Científica, de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

#### ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el Canje de Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido las disposiciones constitucionales y legales de cada una de las Partes.

Este Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, luego de los cuales se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, si ninguna de las Partes notifica a la otra por escrito con seis (6) meses de antelación, su deseo de darlo por terminado. Sin embargo, en cualquier momento las Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita y sus efectos cesarán (30) días después de la denuncia. Si en el momento de la denuncia se encontraren en ejecución programas derivados de Acuerdos o Contratos celebrados de conformidad con el presente Convenio, dichos programas seguirán su curso normal hasta la fecha de su terminación.

Hecho en Bogotá, D. E., en dos ejemplares igualmente auténticos, a los quince (15) días del mes de noviembre de 1980.

Por la República de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República del Paraguay, (Fdo.) Alberto Nogues,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República  
Bogotá D. E., octubre de 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso  
Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Carlos Lemos  
Simmonds.

Es fiel copia del texto original del “Convenio de  
Cooperación Técnica y Científica para el Desarrollo entre la  
República de Colombia y la República del Paraguay”, firmado  
en Bogotá el 15 de noviembre de 1980, que reposa en la  
División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones  
Exteriores.

(Fdo.) Rafael Gómez Quiñones, Jefe de la División de Asuntos  
Jurídicos.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los  
trámites establecidos en la Ley. 7a. del 30 de noviembre de  
1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se  
aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de  
diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, BERNARDO GUERRA SERNA,  
el Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del  
honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario  
General de la honorable Cámara de Representantes, Julio  
Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 31 de enero de 1983

Publíquese ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.